

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 183 de 9 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00116-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y a la que se dispuso vincular al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

A N T E C E D E N T E S

Pretende el demandante se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal “retrotraer el acto administrativo (sic) por el cual decidió enviar mi acción popular a la oficina de reparto de los juzgados civiles de la Ciudad (sic) de Pereira, por violar entre otras la jurisdicción perpetua”.

Como fundamento de esa súplica manifestó que el juzgado accionado le vulneró su derecho al debido proceso al haber remitido su acción popular a otro despacho judicial, después de haberla admitido. Adicionalmente “La funcionaria judicial NUNCA me informo (sic) a mi correo electrónico ni a mi dirección física que mi acción se mandaría a otro operador, violándome la ley 1437 de 2011”.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 25 de abril se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La señora Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en ejercicio de su derecho de defensa, manifestó que no es posible revocar la decisión por medio de la cual declaró su incompetencia para conocer de la acción popular a que se refiere el peticionario, porque el funcionario judicial que en esta ciudad asumió su conocimiento no suscitó el respectivo conflicto de competencia. Agregó que con sustento en las normas procesales vigentes, decidió enviar el proceso al juzgado del lugar donde se encuentra ubicada la entidad demandada y que no es cierto que no se le hubiese informado al demandante sobre el contenido de esas providencias. Terminó su intervención con una serie de afirmaciones que no vienen al caso.

El juzgado vinculado no se pronunció sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia¹.

En armonía con el artículo 86 de la Carta, según el cual la acción de tutela puede interponerse "en todo momento y lugar", la misma Corporación declaró inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía un lapso de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para solicitar el amparo contra decisiones judiciales.

Sin embargo, la misma Corte en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo².

Uno de los principios que la caracterizan es entonces el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para promoverla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio, con el fin de evitar que la acción se convierta en un medio que otorgue nuevas oportunidades para controvertir actos que adquirieron firmeza, lo que atenta contra la seguridad jurídica y puede afectar derechos de terceros.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

¹ Sentencias T-453 de 2005.

² Sentencias SU-961 de 1999, T-398 de 2001, T-171 de 2006, T-1033 de 2007 y T-903 de 2008, entre otras.

“2.4. Ahora bien, la inmediatez, como segunda exigencia general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, es una figura que se relaciona con el paso del tiempo entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de derechos fundamentales. Como su nombre lo indica, se exige que la tutela se presente en un lapso de tiempo razonable luego de la última decisión judicial, con el propósito de que se garantice la inminencia de la protección constitucional que se invoca y la seguridad jurídica. De hecho, permitir que entre una reclamación constitucional y la supuesta afectación judicial medie un período de tiempo desmedido, no solo desvirtúa la necesidad de la protección judicial inmediata y del perjuicio irremediable que se alega, sino que además hace irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por la vía de tutela frente a decisiones judiciales consolidadas.

“Por ende quien solicite la protección de sus derechos por esa vía, debe interponer la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial justificado, porque de lo contrario la urgencia y necesidad de la protección por vía de tutela queda en entredicho. La inmediatez resulta ser una exigencia ineludible en la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, que permite promover y no desvirtuar, la seguridad jurídica del ordenamiento”³.

Los documentos que se incorporaron a la actuación permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

- . El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó acción popular contra Bancolombia, sede Avenida Circunvalar de Pereira, con fundamento en que en sus instalaciones “NO existen servicios sanitarios públicos y, no cuentan con los requerimientos técnicos, para ser utilizados por personas minusválidas”, lo que lesiona los derechos colectivos a la seguridad y “a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las decisiones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”⁴.

- . El 1 de agosto de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal admitió la demanda y ordenó las notificaciones respectivas⁵.

- . El día 20 de ese mismo mes, por falta de competencia territorial, ese despacho judicial decidió rechazar la demanda y remitir el proceso al reparto de los jueces civiles del circuito de Pereira; determinación notificada por estado el día 22 siguiente⁶.

- . Frente a la anterior determinación el actor popular, el 26 de agosto, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, con el objeto de que se “avocara” de nuevo su acción⁷.

³ Sentencia T-443 de 2008.

⁴ Folios 9 y 10, c. 2.

⁵ Folios 11 y 12, c.2.

⁶ Folios 13 y 14, c.2.

⁷ Folio 15, c.2.

.- El 29 de agosto siguiente se resolvió no reponer esa providencia y negar la alzada; el día 2 de agosto se notificó por estado este proveído, cuya ejecutoria transcurrió los días 3, 4 y 5 de septiembre.

.- El 13 de septiembre de 2013 se remitió el proceso a la oficina de reparto de esta ciudad⁸.

.- Por auto de 25 de septiembre el Juzgado Primero Civil del Circuito, al que correspondió la acción popular, inadmitió la demanda y le concedió al actor un término de tres días para que corrigiera los defectos advertidos⁹.

.- Como no se subsanó, el 21 de octubre se rechazó y ordenó su archivo¹⁰.

Surge de tales pruebas que la providencia por medio de la cual la funcionaria accionada se declaró incompetente para conocer del proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos y aquella por medio de la cual se decidió no reponerla, fueron proferidas en su orden los días 20 y 29 de agosto del año anterior; sin embargo, solo el 24 de abril de este año¹¹, pasados más de siete meses, solicitó la protección constitucional.

No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso.

Sobre la inmediatez ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

"Cumple anotar que según lo ha establecido la jurisprudencia, son requisitos de procedibilidad de acciones como la presente, la inmediatez y la subsidiariedad, presupuestos que previamente deben satisfacerse para efectos de obtener el amparo reclamado, puesto que su incumplimiento, *per se*, impide acudir con éxito a esta especial jurisdicción.

"Importa destacar que si bien la normatividad vigente no previó un término de caducidad para promover las demandas de protección constitucional, por vía jurisprudencial se ha señalado la inmediatez como uno de sus presupuestos ineludibles, con el fin de salvaguardar principios democráticos tan trascendentes como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, así como el carácter residual y subsidiario del amparo, de suerte que su inobservancia la torna inviable, pues su ejercicio extemporáneo lo que denota es que la protección deprecada no es urgente, a menos que se justifique la tardanza.

"...

"Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender

⁸ Folio 20, c.2.

⁹ Folio 22 y 23, c.2.

¹⁰ Folios 24 y 27, c.2.

¹¹ Folio 8

que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado”¹².

La falta de inmediatez se constituye en razón suficiente para declarar improcedente la tutela reclamada porque como ya se indicara, esperó un tiempo más que suficiente para instaurar la acción y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno, pues si consideró afectados sus derechos fundamentales, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección.

En consecuencia, se negará la tutela reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la tutela reclamada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y a la que se vinculó el Juzgado Primero Civil del Circuito.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Referencia: 47001-22-13-000-2012-00056-01.